

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 1631-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 29 de noviembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente n° 282-2024/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, representado por la Directora de Disponibilidad de Predios, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** respecto del área de **526,55 m<sup>2</sup>** (0.0527 ha) ubicada en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales (hoy, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales), en la partida registral n° 11005476 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco, Zona Registral n° XI – Sede Ica, con CUS n° 192444 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: ley n.° 30047, ley n.° 30230, decreto legislativo n.° 1358 y decreto legislativo n.° 1439.

actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n° 1192 y de la Ley n° 30556.

3. Que, mediante Oficio n° 3914-2024-MTC/19.03, presentado el 27 de marzo de 2024 [S.I. n° 08122-2024 (foja 2)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por la entonces Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Reyna Isabel Huamani Huarcaya (en adelante, "MTC"), solicitó la independización y transferencia de "el predio", en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo n° 1192, requerido para la ejecución del proyecto denominado: "*Red Vial n° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur*" (en adelante, "el proyecto"). Para lo cual, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 7); **b)** informe de inspección técnica (foja 8); **c)** plano perimétrico y de ubicación y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 9 al 11); **d)** panel fotográfico (foja 12); **e)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n° 2024-997850 expedido el 27 de febrero de 2024 (fojas 13 al 16); **f)** certificado registral inmobiliaria de la partida registral n° 11005476 (fojas 17 al 112); y, **g)** imágenes del título archivado 1990-1339 (fojas 113 al 141).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo n° 1366 y Decreto Legislativo n° 1559 (en adelante, "Decreto Legislativo n° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n° 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo n° 1192", aprobada mediante la Resolución n° 0060- 2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución n° 0059-2023/SBN del 13 de diciembre del 2023, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, "Directiva n° 001-2021/SBN").

6. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la "Directiva n° 001-2021/SBN", las resoluciones que emita la "SBN" aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la "SBN", como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, mediante Oficio n° 00004-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 2 de abril de 2024 (foja 147), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP") en la partida registral n° 11005476 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral n° XI - Sede

Ica, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “Decreto Legislativo n° 1192”, inscribiéndose en el asiento D00017 de la referida partida (foja 149).

9. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por el “MTC”, mediante el Informe Preliminar n° 00479-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 28 de junio de 2024 (fojas 154 al 164), se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** de acuerdo al Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”), el certificado de búsqueda catastral con publicidad n° 2024-997850 expedido el 27 de febrero de 2024 y el visor Web Geográfico de Sunarp, se ubica en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, formando parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales (hoy, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales), en la partida registral n° 11005476 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco, Zona Registral n° XI – Sede Ica; **ii)** según el visor Web Geográfico de Sunarp, se aprecia superposición gráfica total con la partida registral n° 11011033; no obstante, con respecto a ello, el Certificado de búsqueda catastral en mención advierte que no es posible determinar si el predio en consulta (que corresponde a “el predio”) se encuentra total o parcialmente en el ámbito del predio inscrito en la partida registral n° 11011033, por la falta de referencias técnicas de ubicación en el título archivado 1600 del 27 de diciembre de 1940, y en sus independizaciones; aspecto que ha sido trasladado al “PSFL”, a partir del cual el “MTC” no ha reconocido esta superposición en su diagnóstico; **iii)** no cuenta con zonificación asignada; **iv)** el “PSFL”, señala que no presenta edificaciones, poseionarios ni ocupantes; sin embargo, se indica que existe una infraestructura vial; situación que concuerda con las fotografías presentadas; **v)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes de ingreso en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposición con ámbito con proceso de formalización, unidades catastrales, comunidades campesinas, poblaciones indígenas o comunidades, zonas o monumentos arqueológicos, concesiones mineras, infraestructura eléctrica, faja marginal o elementos hídricos, áreas naturales protegidas, zona de riesgo no mitigable, ni zona de playa; **vi)** el “PSFL” indica que, según la plataforma web de Osinergmin, “el predio” presenta superposición con el área de concesión eléctrica de la empresa Electro Dunas; **vii)** el “PSFL” indica que, “el predio” presenta superposición con el ámbito de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dispuesto, dispuesto por el Memorándum n° 0560-2017-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA ; **viii)** el “PSFL” indica que, según la plataforma web SIGRID de CENEPRED, “el predio” se ubica en zona susceptible a inundación por lluvias fuertes, en nivel alto; situación que se aprecia en el visor; **ix)** según el visor de Provias- MTC, “el predio” presenta superposición con la vía nacional con Código de Ruta PE-1SD; situación advertida en el “PSFL”, el cual indica que, con la Resolución Ministerial n° 411-2001-MTC/15.02 del 6 de setiembre de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre de 2001, se precisó el derecho de vía de la autopista Panamericana Sur: Cerro Azul – Ica, Red Vial n° 6, km 0+000 – km 149+000, dentro del cual se ubica “el predio”; **x)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el “PSFL”, firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, **xi)** respecto al área remanente, se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”.

10. Que, asimismo, de la evaluación legal realizada se concluyó lo siguiente: **i)** con respecto a lo indicado en el ítem ii) del considerando precedente, sobre la superposición gráfica de “el predio” con la partida registral n° 11011033, cabe mencionar que el “MTC” en el “PSFL” ha señalado que, deben prevalecer los planos que contienen el área y la georreferenciación levantada en los trabajos de verificación de campo, debido a que no se puede determinar si “el predio” se encuentra en el ámbito de dicha partida electrónica, ya que el título archivado de esta última no contiene elementos técnicos necesarios para determinar sus independizaciones debido a que no presentan planos, lo cual guarda relación con lo prescrito en el artículo 46<sup>92</sup> de la Ley n° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y, el supuesto de prevalencia prescrito en el literal a) del artículo 47° de la norma citada, que señala: “*Cuando en el título archivado obra planos imperfectos que no cuenten con georreferenciación*”

#### <sup>2</sup> Artículo 46. Prevalencia de información

Para las inscripciones en el Registro Público de Predios, la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en los Registros, de acuerdo a los supuestos regulados en el artículo siguiente. En dichos casos, no será necesario ejecutar rectificaciones de área en los predios involucrados, ni resulta de aplicación previa las disposiciones del Título VI del Decreto Supremo 005-2006-JUS, ni otra regla diferente a las reguladas en el presente subcapítulo.

y/o área y/o medidas perimétricas y/o no contengan datos técnicos y/o estos tengan coordenadas arbitrarias". En tal sentido, el "MTC" determina que "el predio" solo recae sobre la partida registral n° 11005476, no existiendo duplicidad registral alguna; y, ii) en relación a lo indicado en el ítem iii) del informe preliminar, cabe señalar que, siendo que en "el predio" se ha identificado la existencia de una infraestructura vial resulta posible colegir que el mismo tiene la condición de bien de dominio público por su uso. En ese sentido, se concluye que el "MTC" cumple con los requisitos señalados en la "Directiva n° 001-2021/SBN".

**11.** Que, adicionalmente, se debe tener en consideración que, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente; por lo que, corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre "el predio", ello de conformidad con lo señalado en el numeral 5.15 de la "Directiva n° 001-2021/SBN".

**12.** Que, se ha verificado que la ejecución de "el proyecto" es una obra de infraestructura de gran envergadura que ha sido declarada de necesidad pública en el numeral 12) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura (en adelante, "Quinta Disposición Complementaria de la Ley n° 30025").

**13.** Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado, para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del "Decreto Legislativo n° 1192", concordado con el numeral 6.2.7 de la "Directiva n° 001-2021/SBN".

**14.** Que, el numeral 6.2.5 de la "Directiva n° 001-2021/SBN" establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

**15.** Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de "el predio" a favor del "MTC", para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado: "*Red Vial n° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur*", debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que, el "MTC" se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de "SUNARP" aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n° 097-2013-SUNARP/SN.

**16.** Que, por otro lado, para los efectos de la inscripción de la presente resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en mérito al "Decreto Legislativo n° 1192", se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41° del "Decreto Legislativo n° 1192" concordado con el numeral 5.1 de la "Directiva n° 009-2015-SUNARP/SN".

**17.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

**18.** Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 77° de "el Reglamento".

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por el “MTC” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

20. Que, sin perjuicio de lo expuesto, el “MTC” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>o3</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo n° 1192”, “Quinta Disposición Complementaria de la Ley n° 30025”, “TUO de la Ley n° 27444”, “TUO de la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva n° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n° 0066-2022/SBN, Resolución n° 0005-2022/SBN-GG, Resolución n° 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 1674-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2024.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN** respecto del área de **526,55 m<sup>2</sup>** (0.0527 ha) ubicada en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales (hoy, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales), en la partida registral n° 11005476 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco, Zona Registral n° XI – Sede Ica, con CUS n° 192444, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC** requerido para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado: “*Red Vial n° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur*”.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de Pisco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° XI – Sede Ica, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, publíquese y comuníquese.**  
POI 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

<sup>3</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



## MEMORIA DESCRIPTIVA DEL ÁREA A INDEPENDIZAR Y TRANSFERIR A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RV6-110506-R-0039

1. **PLANO:** PIND-25516-2024-PVC-DDP-DGPPT-MTC
2. **SOLICITANTE:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones
3. **DATOS DEL PREDIO:**

### ZONIFICACION Y USO ACTUAL DEL PREDIO:

Zonificación : No cuenta con zonificación.  
Uso actual : Vía pública

### UBICACIÓN:

El predio se ubica entre las progresivas del Km. 94+050 al km. 94+150, correspondiente a la construcción de la obra denominada: "**Optimización al Diseño Geométrico y Estructuras del Intercambio Vial San Andrés**" de la Red Vial N° 6: **Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica**", la cual es parte del proyecto de infraestructura denominado: "**Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur**", ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica.

### 4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Datum horizontal : WGS 84  
Proyección : UTM - Zona 18 Sur  
Progresiva : Km. 94+050 al Km. 94+150  
Lado : Derecho

### 5. ANTECEDENTES REGISTRALES:

Partida Electrónica N° 11005476  
Titular Registral: Estado - Superintendencia de Bienes Nacionales  
Zona Registral N° XI - Sede Ica - Oficina Registral de Pisco

El área afectada de dominio público de 0.0527 Ha. (526.55 m<sup>2</sup>) forma parte del proyecto "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la carretera Panamericana Sur" declarada de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

### 6. DEL ÁREA A INDEPENDIZAR

DESCRIPCION	ÁREA (Ha.)	ÁREA (m <sup>2</sup> )
Área a <b>Independizar</b> a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones	0.0527	526.55

### ÁREA Y PERIMETRO:

➤ **Área** : **0.0527 Has. / 526.55 m<sup>2</sup>**  
➤ **Perímetro** : **206.75 ml.**





#### LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

- **Por el Norte:** Colinda con predio inscrito en la P.E. N° 40004509 propiedad del Estado – Ministerio de Agricultura, mediante una línea quebrada de 03 tramos, con una longitud de 96.85 metros.

VERTICE	LADO	DISTANCIA
A	A-B	93.07
B	B-C	2.82
C	C-D	0.96

- **Por el Este:** Colinda con predio inscrito en la P.E. N° 11005476 propiedad del Estado – Superintendencia de Bienes Nacionales, y vía de acceso a San Andrés, mediante una línea recta, con una longitud de 5.95 metros.

VERTICE	LADO	DISTANCIA
D	D-E	5.95

- **Por el Sur:** Colinda con predio inscrito en la P.E. N° 11005476 propiedad del Estado – Superintendencia de Bienes Nacionales y vía de acceso a San Andrés, mediante una línea quebrada de 02 tramos, con una longitud de 97.81 metros.

VERTICE	LADO	DISTANCIA
E	E-F	4.15
F	F-G	93.66

- **Por el Oeste:** Colinda con predio inscrito en la P.E. N° 11005476 propiedad del Estado – Superintendencia de Bienes Nacionales y vía de acceso a San Andrés, mediante una línea recta, con una longitud de 6.14 metros.

VERTICE	LADO	DISTANCIA
G	G-A	6.14

#### CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM – WGS 84		COORDENADAS UTM – PSAD 56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	93.07	88°20'1"	373732.9373	8478518.0552	373955.0366	8478883.6200
B	B-C	2.82	180°0'2"	373821.2046	8478488.5539	374043.3039	8478854.1187
C	C-D	0.96	188°33'2"	373823.8834	8478487.6586	374045.9827	8478853.2234
D	D-E	5.95	91°13'18"	373824.8247	8478487.4938	374046.9241	8478853.0586
E	E-F	4.15	66°0'54"	373823.9236	8478481.6103	374046.0230	8478847.1752
F	F-G	93.66	195°5'24"	373820.4317	8478483.8515	374042.5311	8478849.4163
G	G-A	6.14	90°47'18"	373731.1604	8478512.1754	373953.2598	8478877.7402
TOTAL		206.75	899°59'59"				

#### OBSERVACIONES:

- Del contenido del título archivado se observa que, debido a múltiples independizaciones, no cuenta con información técnica que grafique linderos y medidas perimétricas de la partida matriz para poder graficar y ubicar espacialmente con exactitud el área remanente; por lo que, en la presente Independización se aplicará lo dispuesto por la cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.
- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva DI-004-2020-SCT- DTR, Directiva que regula la emisión de informes técnicos en procedimientos de inscripción, servicios de publicidad y procedimientos administrativo-registrales, aprobada mediante Resolución N° 178-2020-SUNARP/SBN del 07.12.2020; y siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° 001-2021/SBN, aprobada por Resolución N° 060-2021/SBN del 23.07.2021, modificada mediante Resolución N° 0059-2023/SBN publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19.12.2023, realizando para ello, las indagaciones y estudios a los cuales ha sido posible acceder.
- La información técnica en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el Datum WGS 84, Sistema de proyección UTM y corresponde al hemisferio Sur - Zona 18.

Lima, marzo del 2024

DITMAR FLORES CHAHUA  
INGENIERO GEÓGRAFO  
REG. CIP. N° 214619  
COD. VERIFICADOR CATASTRAL N° 018978VCPZRIX



Firmado digitalmente por:  
FLORES CHAHUA DITMAR  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/03/2024 14:40:20-0500



